



Poder Legislativo de Querétaro



OP61

1188

07/11/24 13:55

213450-54E111T156AL07

Sistema de Control de Asuntos

Número de iniciativa	INC/24/2024
Asunto	El que se indica
Oficina	POC

Santiago de Querétaro, Qro., a 11 de noviembre del 2024

**H. SEXAGÉSIMA PRIMERA LEGISLATURA
DEL ESTADO DE QUERÉTARO
P R E S E N T E:**

DIPUTADO PAUL OSPITAL CARRERA, integrante de la Sexagésima Primera Legislatura del Estado de Querétaro y del Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional; en ejercicio de las facultades que me conceden los artículos 18 fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro y 42 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Querétaro, pongo a consideración del Pleno de esta Soberanía la presente Iniciativa de: **"LEY QUE ADICIONA UNA FRACCIÓN AL ARTICULO 34 DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERETARO"**; fundando y motivando la misma en la siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS

De acuerdo con la Ley Electoral del Estado de Querétaro, la violencia política en razón de género se define como:

Toda acción u omisión ejercida contra las personas, que tiene por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos político-electorales; la participación y representación política y pública; el desempeño de un cargo, actividad o responsabilidad y la toma de decisiones inherentes a los mismos; y las prerrogativas y funciones públicas.

Se entenderá por violencia política hacia las mujeres cualquiera de estas conductas cometidas en su perjuicio en razón de género. [SEP]

Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por ser mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella. [SEP] La violencia política contra las mujeres

Av. Fray Luis de León No. 2920.
Desarrollo Centro Sur. C.p. 76090.
Santiago de Querétaro, Qro.



en razón de género se manifiesta, entre otras, a través de las siguientes conductas:

1. Obstaculizar a las mujeres, los derechos de asociación o afiliación política;
2. Ocultar información a las mujeres, con el objetivo de impedir la toma de decisiones y el desarrollo de sus funciones y actividades;
3. Ocultar la convocatoria para el registro de precandidaturas o candidaturas, o información relacionada con ésta, con la finalidad de impedir la participación de las mujeres;
4. Proporcionar a las mujeres que aspiran a ocupar un cargo de elección popular, información falsa, incompleta o imprecisa, para impedir su registro;
5. Obstaculizar la precampaña o campaña política de las mujeres, impidiendo que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad; y
6. Cualesquiera otra acción que lesione o dañe la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos y electorales.

De acuerdo con la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la violencia política en razón de género es; toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado **limitar, anular o menoscabar** el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

El artículo 20, Ter de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en relación con los artículos 442 Bis de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 5, fracción II, inciso p) de la Ley Electoral del Estado de Querétaro y 10 de los Lineamientos, señalan que la violencia política contra las mujeres en razón de género puede expresarse, entre otras, a través de las siguientes conductas: Incumplir las disposiciones jurídicas locales, nacionales e internacionales que reconocen el ejercicio pleno a los derechos políticos de las mujeres. Restringir o anular el derecho al voto libre y secreto de las mujeres, u obstaculizar sus derechos de asociación y afiliación a todo tipo de organizaciones políticas civiles, en razón de género y algunas acciones u omisiones que a continuación se resumen:





1. Ocultar información u omitir la convocatoria para el registro de precandidaturas, candidaturas o para cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones en el desarrollo de sus funciones y actividades. Proporcionar a las mujeres que aspiran u ocupan un cargo de elección popular información falsa o incompleta, que impida su registro como precandidatas o candidatas o induzca al incorrecto ejercicio de sus atribuciones.
2. Proporcionar información incompleta o datos falsos a las autoridades administrativas, electorales o jurisdiccionales, con la finalidad de menoscabar los derechos políticos electorales de las mujeres y la garantía del debido proceso. Proporcionar a las mujeres que ocupan un cargo de elección popular, información falsa, incompleta o imprecisa, con el objetivo de inducirla al incorrecto ejercicio de sus atribuciones
3. Obstaculizar la precampaña o campaña de una candidata de modo que se impida que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad. [SEP] Realizar o distribuir propaganda política o electoral que calumnie, degrade o descalifique a una candidata basándose en estereotipos o roles de género que reproduzcan relaciones de dominación, desigualdad o discriminación contra las mujeres, con el objetivo de menoscabar su imagen pública o limitar sus derechos políticos y electorales. [SEP] Difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos o roles de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos.
4. Divulgar imágenes, mensajes o información privada de una mujer precandidata, candidata o en funciones por cualquier medio físico o virtual, con el propósito de desacreditarla, difamarla, denigrarla y poner entredicho su capacidad o habilidades para la política, con base en estereotipos de género.
5. Amenazar o intimidar a una o varias mujeres o a su familia o colaboradores con el objeto de inducir su renuncia a la precandidatura, candidatura o al cargo para el que fue electa o designada.



6. Impedir, por cualquier medio, que las mujeres electas o designadas a cualquier puesto o encargo público tomen protesta de su encargo, asistan a las sesiones ordinarias o extraordinarias o a cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones y el ejercicio del cargo, impidiendo o suprimiendo su derecho a voz y voto.^[SEP] Restringir los derechos políticos de las mujeres con base en la aplicación de tradiciones, costumbres o sistemas normativos internos o propios, que sean violatorios a los derechos humanos.^[SEP] Imponer, con base en estereotipos o roles de género, la realización de actividades distintas a las atribuciones propias de la representación política, cargo o función.^[SEP] Discriminar a la mujer en el ejercicio de sus derechos políticos y electorales por encontrarse en estado de embarazo, parto, puerperio, impedir o restringir su reincorporación al cargo tras hacer uso de la licencia de maternidad o de cualquier otra licencia contemplada en la normatividad vigente.
7. Ejercer violencia física, sexual, simbólica, psicológica, económica o patrimonial contra una mujer en ejercicio de sus derechos políticos electorales.
8. Limitar, negar o condicionar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo que ocupe la mujer, incluido el pago de salarios, dietas u otras prestaciones asociadas al ejercicio del cargo, en condiciones de igualdad.
9. Obligar a una mujer, mediante fuerza, presión o intimidación, a suscribir documentos o avalar decisiones contrarias a su voluntad o a la ley. Obstaculizar o impedir el acceso a la justicia de las mujeres para proteger sus derechos políticos y electorales.
10. Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo político que ocupa la mujer, impidiendo el ejercicio del cargo en condiciones de igualdad.
11. Imponer sanciones injustificadas o abusivas, impidiendo o restringiendo el ejercicio de sus derechos políticos en condiciones de igualdad.

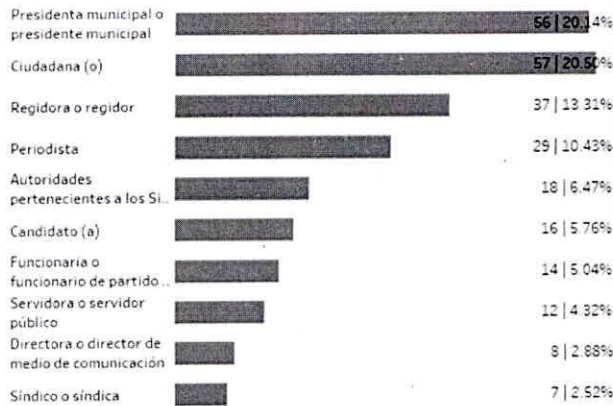


Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de un cargo político, público, de poder de decisión, o bien, que desempeñen labores intrapartidarias que afecte sus derechos políticos electorales.

De acuerdo con el **Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género**¹ actualmente el Estado de Querétaro cuenta con 7 personas (todos del género masculino) quienes se encuentran en esta lista sumando un total de registros por violencia política en razón de género de 312 registros de los cuales se encuentran sancionadas 54 mujeres y 224 hombres para un total de 278 personas sancionadas lo cual, representa un 2.24% de la lista nacional.

Ahora bien, de acuerdo con esta misma lista nacional la mayor incidencia de este tipo de conductas se llevan o se han llevado a cabo por presidentes municipales o servidores públicos mismos que se encuentran en su mayoría afiliados a un partido político, mismo que se registró para poder contar con sus constancias de mayoría expedidas por el propio Instituto Nacional Electoral. Como se muestra en las siguientes gráficas:

Personas sancionadas por cargo



¹ <https://www.ine.mx/actores-politicos/registro-nacional-de-personas-sancionadas/>



LXI
— LEGISLATURA —

Secretario o Secretaria municipal	6 2.16%
Tesorera o tesorero municipal	6 2.16%
Integrante de medio de comunicación	3 1.08%
Locutor	2 0.72%
Militante	3 1.08%
Encargado de la Coordinación de Deleg.	1 0.36%
Secretario de Concejo Municipal	1 0.36%
Artesano	1 0.36%
Aspirante a cargo	1 0.36%
Diputada o diputado federal	1 0.36%
Diputada o diputado local	1 0.36%
NULL	0 0.00%

Es importante considerar el registro del Instituto Nacional Electoral por cuanto ve a las incidencias cometidas en razón de territorio quedando de la siguiente manera:

Si tomamos en consideración que la mayor incidencia de sanciones por violencia política en razón de genero se da en el ámbito municipal, es indispensable que los OPLES (Organismos Públicos Locales Electorales) en el ejercicio de sus funciones garanticen el derecho humano a una vida libre de violencia.

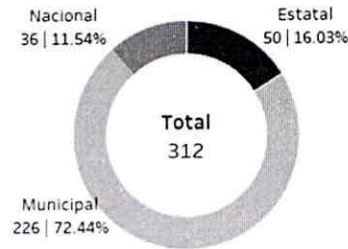
En 2007 el Congreso de la Unión aprobó la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia (LGAMVLV), donde en el Artículo 44, fracción III, se le encomienda a la Secretaría de Seguridad Pública “Integrar el Banco Nacional de Datos e Información sobre Casos de Violencia contra las Mujeres” compuesto por la información proporcionada por los miembros del Sistema Nacional para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres (SNPASEVM) y las instituciones de gobierno de las Entidades Federativas. Las instituciones integrantes del SNPASEVM ingresan información al BANAVIM sobre los casos de violencia contra las mujeres atendidos o identificados en el ejercicio de sus respectivas atribuciones, con el propósito de generar reportes estadísticos que permitan realizar acciones de prevención y erradicación de la violencia contra las mujeres, así como un seguimiento de cada caso registrado.



Av. Fray Luis de León No. 2920.
Desarrollo Centro Sur. C.p. 76090.
Santiago de Querétaro, Qro.



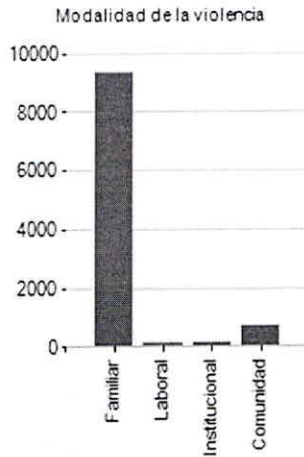
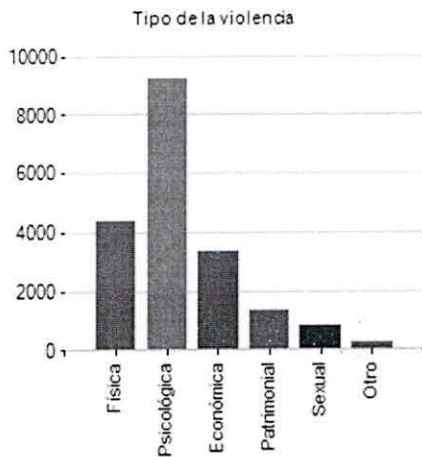
Sanciones por ámbito territorial



De acuerdo con datos de este Banco Nacional de Datos e Información sobre Casos de Violencia contra las Mujeres el Estado de Querétaro² se tiene un total de casos como se explica en la siguiente gráfica:

Total de casos registrados en el estado de Querétaro

EUV	Casos	Agresores Hombres	Agresores Mujeres	Sexo No Especificado	Órdenes de Protección	Servicios Otorgados
10072	10125	8169	781	1635	991	26451



² https://banavim.segob.gob.mx/Banavim/Informacion_Publica/Informacion_Publica.aspx



En el caso en concreto, se aplica una modalidad de tipo de violencia conocida como violencia institucional que podemos apreciar en las gráficas anteriores que, representa al 2.24% de la violencia política en razón de género a nivel Nacional.



El 13 (trece) de abril de 2020 (dos mil veinte), fue publicado en la edición vespertina del Diario Oficial de la Federación el Decreto en materia de Violencia Política en Razón de Género, mismo que entró en vigor al día siguiente de su publicación, mediante el cual se reformaron diversas disposiciones de la Ley General de Partidos Políticos, dónde destacan las señaladas en los artículos 23, numeral 1, inciso e); 25, numeral 1, incisos s), t), v) y w); 37, numeral 1, incisos f) y g); 38, numeral 1, incisos d) y e); 39, numeral 1, incisos f) y g); y 73, numeral 1, incisos d) y e) de esa Ley.

Dichas reformas obligan a los partidos políticos nacionales y locales, a establecer dentro de sus Documentos Básicos los mecanismos para evitar la Violencia Política de Género.

Por lo que, con el objetivo de establecer referentes y criterios para facilitar la creación de dichas herramientas, el veintiocho de octubre de dos mil veinte, en sesión ordinaria del Consejo General, se aprobaron los Lineamientos, a través del Acuerdo identificado con la clave INE/CG517/2020, publicados en el DOF el diez de noviembre de dos mil veinte; instrumento que constituye un mandato, así como también un referente normativo para la consecución de los fines del Decreto y por ende de la vida interna partidaria en un ambiente libre de violencia en razón de género. Los referidos Lineamientos ordenan a los Partidos Políticos a adecuar sus Documentos Básicos en cumplimiento a los mismos.



El 22 (veintidós) de diciembre de año 2020 (dos mil veinte), el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro (IEEQ) aprobó los Lineamientos para que los partidos políticos con acreditación o registro ante el Instituto Electoral del Estado de Querétaro, prevengan, atiendan, sancionen, reparen y erradiquen la violencia política contra las mujeres en razón de género. Lo anterior se realizó en atención a lo dispuesto en el artículo 53, fracción VI de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

Artículo 53. Son fines del Instituto:

- I. Contribuir al desarrollo de la vida democrática de la ciudadanía residente en el Estado;
- II. Preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos y la participación electoral de las candidaturas independientes;
- III. Garantizar y difundir a la ciudadanía residente en el Estado, el ejercicio de los derechos político-electorales y la vigilancia en el cumplimiento de sus obligaciones;
- IV. Velar por la autenticidad y efectividad del sufragio;
- V. Promover el fortalecimiento de la cultura política y democrática a través de la educación cívica;
- VI. Vigilar que las actividades de los partidos políticos en el Estado y las agrupaciones políticas estatales se desarrollen con apego a esta Ley, la Ley de Partidos, así como los lineamientos que emita el Consejo General para que los partidos políticos prevengan, atiendan y erradiquen la violencia política, y vigilar que cumplan con las obligaciones a que están sujetos;**
- VII. Garantizar, en conjunto con el Instituto Nacional, la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar al titular del Poder Ejecutivo y a los integrantes del Poder Legislativo y los Ayuntamientos del Estado; y
- VIII. Organizar los ejercicios de participación ciudadana en los términos de la normatividad aplicable.³

Al respecto es importante mencionar que si bien, el Instituto Electoral del Estado de Querétaro tiene como fin vigilar el cumplimiento de estas acciones de manera enunciativa mas no limitativa, la realidad es que las mismas no se encuentran establecidas por esta ley si quiera como una obligación para los partidos políticos

³ Ley Electoral del Estado de Querétaro actualizada (año 2021)



de manera detallada y concisa. Es cierto que existen avances en temas básicos como la representación política pero aun hay asuntos pendientes para lograr alcanzar una igualdad sustantiva y uno de ellos es adecuar las mediciones para monitorear los avances mas detallados con una definición mas comprensiva de lo que es la violencia política en razón de género.

Ello debe basarse principalmente en la capacitación a través de los partidos políticos como una forma **prevención**.

En la **creación de protocolos internos** dentro de los partidos políticos para frenar este tipo de violencia.

En la **atención** dentro de los partidos políticos para denunciar ante las instancias correspondientes este tipo de violencia.

Y en la **erradicación** de este y cualquier tipo de violencia.

Por otro lado, la Ley Electoral del Estado de Querétaro si contempla esta violencia como una infracción cometida por los partidos políticos, coaliciones, asociaciones políticas estatales y candidaturas independientes como se detalla en el siguiente articulo:

Artículo 213. Constituyen infracciones de los partidos políticos, coaliciones, asociaciones políticas estatales y candidaturas independientes, a la presente Ley:

- I. Incumplir las obligaciones que señalen las Leyes Generales, esta Ley, los reglamentos que expida el Consejo General y las determinaciones que emitan los Consejos General, distritales y municipales del Instituto; [SEP]
- II. El incumplimiento de las obligaciones o la infracción de las prohibiciones y topes que en materia de financiamiento y fiscalización les impone las Leyes Generales y la presente Ley; [SEP]
- II. No presentar en tiempo y forma los informes a que esta Ley se refiere y aquellos en materia de fiscalización, en caso de que sea delegada dicha facultad; [SEP]
- III. Sobrepasar los topes a los gastos señalados por esta Ley; [SEP]
- IV. Habiendo postulado candidaturas a los cargos de elección popular, acuerden [SEP] que éstas no se presenten a tomar posesión del cargo para el que fueron electas; [SEP]
- V. Omitir vigilar la conducta de su militancia, precandidaturas, candidaturas y dirigencia respecto de la observancia de las disposiciones contenidas en esta Ley; [SEP]
- VI. Cometer violencia política en términos de esta Ley; y [SEP]**



VII. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en las Leyes Generales y esta Ley.

De igual forma contenido en el siguiente artículo relativo a las infracciones que por su parte pueden cometer los aspirantes a candidaturas independientes, precandidaturas o candidaturas a cargos de elección popular como se detalla a continuación:

Artículo 214. Constituyen infracciones de aspirantes a candidaturas independientes, precandidaturas o candidaturas a cargos de elección popular a la presente Ley:

I. La realización de actos anticipados de obtención de respaldo de la ciudadanía, precampaña o campaña, según sea el caso; [SEP]

II. Solicitar o recibir recursos, en dinero o en especie, de personas no autorizadas por esta Ley; [SEP]

III. Exceder el tope de gastos de precampaña o campaña establecido por el Consejo General; [SEP]

IV. Cometer violencia política en términos de esta Ley; y [SEP]

V. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en las Leyes [SEP] Generales y esta Ley.

Ahora bien, con relación a lo establecido por esta Ley Electoral es que consideramos indispensable que los partidos políticos garanticen pero sobre todo eduquen y capaciten a los actores políticos sobre este tema de violencia política en razón de género pero además que en el ejercicio de sus obligaciones tengan la creación una Unidad dentro de los partidos políticos que atienda, prevenga y erradique este tipo de violencia.

Ahora bien, es importante analizar las obligaciones de los partidos políticos dispuestas por la Ley General de Partidos Políticos que mencionan:

Artículo 25. 1. Son obligaciones de los partidos políticos:

a) Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;





- b) Abstenerse de recurrir a la violencia y a cualquier acto que tenga por objeto o resultado alterar el orden público, perturbar el goce de las garantías o impedir el funcionamiento regular de los órganos de gobierno;
- c) Mantener el mínimo de militantes requeridos en las leyes respectivas para su constitución y registro;
- d) Ostentar la denominación, emblema y color o colores que tengan registrados, los cuales no podrán ser iguales o semejantes a los utilizados por partidos políticos ya existentes;
- e) Cumplir sus normas de afiliación y observar los procedimientos que señalen sus estatutos para la postulación de candidaturas; Inciso reformado
- f) Mantener en funcionamiento efectivo a sus órganos estatutarios;
- g) Contar con domicilio social para sus órganos internos;
- h) Editar por lo menos una publicación trimestral de divulgación, y otra semestral de carácter teórico;
- i) Rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de extranjeros o de ministros de culto de cualquier religión, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias y de cualquiera de las personas a las que las leyes prohíban financiar a los partidos políticos;
- j) Publicar y difundir en las demarcaciones electorales en que participen, así como en los tiempos que les corresponden en las estaciones de radio y en los canales de televisión, la plataforma electoral que sostendrán en la elección de que se trate;
- k) Permitir la práctica de auditorías y verificaciones por los órganos del Instituto facultados para ello, o de los Organismos Públicos Locales cuando se deleguen en éstos las facultades de fiscalización previstas en el artículo 41 de la Constitución para el Instituto, así como entregar la documentación que dichos órganos les requieran respecto a sus ingresos y egresos;
- l) Comunicar al Instituto o a los Organismos Públicos Locales, según corresponda, cualquier modificación a sus documentos básicos, dentro de los diez días siguientes a la fecha en que se tome el acuerdo correspondiente por el partido político. Las modificaciones no surtirán efectos hasta que el Consejo General del Instituto declare la procedencia constitucional y legal de las mismas. La resolución deberá dictarse en un plazo que no exceda de 30 días naturales contados a partir de la presentación de la documentación correspondiente, así como los cambios de los integrantes de sus órganos directivos y de su domicilio social, en términos de las disposiciones aplicables;



- m) Actuar y conducirse sin ligas de dependencia o subordinación con partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras, organismos o entidades internacionales y de ministros de culto de cualquier religión;
- n) Aplicar el financiamiento de que dispongan exclusivamente para los fines que les hayan sido entregados;
- o) Abstenerse, en su propaganda política o electoral, de cualquier expresión que denigre a las instituciones y a los partidos políticos o que calumnie a las personas;
- p) Abstenerse de utilizar símbolos religiosos, así como expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso en su propaganda;
- q) Abstenerse de realizar afiliaciones colectivas de ciudadanos;
- r) Garantizar la paridad entre los géneros en candidaturas a legisladores federales y locales;
- s) Garantizar en igualdad de condiciones la participación de mujeres y hombres en sus órganos internos de dirección y espacios de toma de decisiones;
- t) Garantizar a las mujeres el ejercicio de sus derechos políticos y electorales libres de violencia política, en los términos de la Ley General de Acceso;**
- u) Sancionar por medio de los mecanismos y procedimientos internos con los que se cuente todo acto relacionado con la violencia política contra las mujeres en razón de género;**
- v) Elaborar y entregar los informes de origen y uso de recursos a que se refiere la presente Ley, dentro de los cuales deberán informar trimestralmente de manera pormenorizada y justificada sobre la aplicación de los recursos destinados para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres;
- w) Garantizar la no discriminación por razón de género en la programación y distribución de tiempos del Estado;
- x) Cumplir con las obligaciones que la legislación en materia de transparencia y acceso a su información les impone, y
- y) Las demás que establezcan las leyes federales o locales aplicables.

Por lo anteriormente expuesto, pongo a consideración de esta soberanía la siguiente iniciativa de: **LEY POR LA QUE SE ADICIONA UNA FRACCIÓN AL ARTICULO 34 DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO.**



Artículo Único: se adiciona una fracción al artículo 34 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, para quedar de la siguiente manera:

Artículo 34. Los partidos políticos están obligados a:

De la I. a la XX...

XXI. Contar con una Unidad de Atención, Prevención y Erradicación de Violencia Política Contra Las Mujeres en Razón de Género dentro de su estructura política interna, la que deberá tener cuando menos, las siguientes funciones:

a) Llevar a cabo cursos de capacitación de precandidatos, candidatos, servidores partidistas, militantes, simpatizantes y cualquier persona que desempeñe un cargo o comisión dentro del partido político;

b) Generar protocolos internos de atención, prevención y erradicación de la violencia política en razón de género, y

c) Atender y dar trámite a las denuncias presentadas ante la Unidad por actos que constituyan violencia política en razón de género, bajo la supletoriedad de lo previsto por la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a Una Vida Libre de Violencia en Querétaro.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. La presente Ley entrará al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Querétaro, "La Sombra de Arteaga".

SEGUNDO. Remítase al Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, para su promulgación y posterior publicación.

Por lo expuesto y fundado, a este H. Pleno de la Sexagésima Primera Legislatura del Estado de Querétaro, atentamente solicito:





LXI
— LEGISLATURA —
QUERÉTARO

UNICO. Tenerme presente en los términos de este escrito, ingresando formalmente la presente iniciativa y previos trámites de Ley, sírvase turnarla a la comisión correspondiente para su estudio y dictamen.

ATENTAMENTE

DIP. PAUL OSPITAL CARRERA
Integrante de la Sexagésima Primera Legislatura del
Estado de Querétaro



Av. Fray Luis de León No. 2920.
Desarrollo Centro Sur. C.p. 76090.
Santiago de Querétaro, Qro.